

Secretaría. Santiago de Cali, octubre 27 de 2022. A Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Rad. 2020-00023-00
Ref. Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Dte. Cilia Beatriz Saavedra de Tafur y Otros.
Ddo. Librería Nacional S.A.

Auto Interlocutorio. No. 1573.
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022 notificado por estado el 10 de octubre del mismo año.

Antecedentes:

Una vez resuelta la apelación que contra la sentencia de primera instancia emitida por este despacho hiciera el Juzgado Tercero Civil del Circuito, este en su parte resolutive dispuso: "... Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de la demandada. Inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas a efectuarse por el despacho de primera instancia "...

Ahora bien, aduce que el artículo 366 del Código General del Proceso, que las costas y agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada por parte del juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, lo cual significa, que en la providencia debe quedar incorporada, no solamente las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas por el superior, sino también las costas y agencias en derecho que debe liquidar el juez de primera instancia, motivo este de inconformismo de la recurrente. A efecto de resolver, se tendrán en cuenta las siguientes.

Consideraciones

Sabido es que el remedio procesal para el ataque las diferentes providencias judiciales son los recursos presentados estos con el lleno de los requisitos a que aluden los artículos 318 y s. del Código General del proceso, mecanismo este debidamente utilizado por la inconforme contra la providencia a párrafos precedentes mencionada. Ahora bien, entratándose del fondo del asunto, efectivamente se pasó por alto por parte de este operador judicial la condena a que se refiere el artículo 366 del Código General del Proceso pues la providencia de obedécese y cúmplase emitida el 27 de septiembre del año en curso ya se encuentra debidamente notificado y en firme; suficientes son las razones tanto de hecho como de derecho, para que se revoque el proveído atacado en el sentido de ordenar liquidar de manera concentrada tanto las agencias en derecho en ambas instancia, lo cual se hará conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 ibidem, por lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Reponer para reformar el auto del 05 de octubre del año en curso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme este proveído por secretaria llévense a cabo la liquidación de las costas y agencias en derecho surtidas en esta instancia.

Notifíquese,
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

4.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0dba316c9fd329eeca6123e212ee5ceab715032398d24a3e6a548065dbdc0**

Documento generado en 31/10/2022 10:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>